Trelew, 04 de octubre de 2023.

VISTOS: Estos autos caratulados: “A. D., G. c/ A., M. A. y Otro s/ Cobro de Alquileres” (Expte. N° 551 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1096623 (31/05/2023, fs. 163) contra de la Sentencia Interlocutoria N° 359/2023 (29/05/2023, fs. 157/160 vta.), concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia del 05/06/2023 (fs. 164) y fundado mediante el escrito ID 1114252 (13/06/2023, fs. 165/169), cuyo traslado de fs. 178 no fue contestado por la contraria.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la referida sentencia, el Juez de primera instancia aprobó la liquidación presentada por la actora al 05/05/2023, en cuanto ha lugar por derecho, por capital e interés en la suma de $403.247,84; por tasa de justicia en la suma de $28.373,19 y por multa en la suma de $1.223,36. Asimismo, determinó los honorarios de la Dra. P. N. F., regulados en SI N° 244/2021 (19/05/2021, fs. 78/79) en la suma de $28.227,34. Además, intimó a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, pague las sumas adeudadas bajo apercibimiento de aplicar lo previsto en el art. 770 del CPCC.-

Para decidir, en primer lugar, advirtió que la parte actora en la planilla de liquidación practicada, calculó la multa dispuesta en la cláusula segunda del contrato traído a ejecución conforme al cálculo de intereses sobre el precio del alquiler por cada canon locativo ($1.600) “desde el 01/05/2014” y no por el período de tiempo comprendido desde el 01/05/2014 al 06/12/2016, tal como fue resuelto en el punto I de la Sentencia Interlocutoria N° 244/2021 (fs. 78/79). En relación con los gastos de diligenciamiento incluidos en la planilla de fs. 146 sostuvo que toda vez que la parte actora no los acreditó, no correspondía tenerlos en cuenta en esa oportunidad.-

Por último, confeccionó nueva planilla de liquidación conforme las pautas establecidas en la Sentencia Interlocutoria N° 244/2021 y determinó los honorarios de la Dra. P. N. F. conforme las pautas del art. 7 de la Ley XIII N° 4.-

II.- Contra dicha decisión, se alzó el actor mediante escrito ID 1096623 (31/05/2023, fs. 163). Al expresar agravios por el escrito ID 1114252 (13/06/2023, fs. 165/169) dijo que el Juez de primera instancia omite calcular el mes de diciembre del año 2016 y sus intereses. Sostuvo que calcula erróneamente la multa establecida en la cláusula segunda del contrato de alquiler (fs. 13/16), la que fue morigerada en la sentencia. Además, expresó que el Magistrado desestima de oficio gastos de diligenciamiento y que determina los honorarios regulados a la Dra. F., lo que no fue solicitado.-

Manifestó que la Sentencia Definitiva N° 244/2021 (fs. 78/79), se encuentra firme y consentida y hace lugar a la demanda entablada en cuanto a la deuda de alquileres entre el mes de mayo del 2012 y diciembre de 2016, así como la multa que se fijó en la cláusula segunda del contrato de fs. 13/16.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO

Dijo que los demandados no se presentaron a oponer excepción y/o contestar demanda, en consecuencia, entendió que corresponde que se liquiden los alquileres adeudados de mayo de 2012 a diciembre del 2016 incluido y señaló que atento que la fecha de entrega del inmueble fue el 6 de diciembre debe liquidarse un mes más de alquiler con sus correspondientes intereses.-

Asimismo, se refirió a la cláusula segunda del contrato de alquiler y dijo que a partir del 1 de mayo del 2014 comenzaba a correr la multa allí dispuesta y que el inmueble fue entregado 2 años y 7 meses más tarde. Trascribió lo dispuesto en Sentencia Definitiva N° 244/2021 en cuanto a la morigeración de la tasa de interés de la multa y se refirió a que la suma liquidada en concepto de multa resulta inferior a un mes de alquiler.-

Sostuvo que la Sentencia Definitiva N° 244/2021 anula el derecho del propietario del inmueble a cobrar una multa, cercenando el derecho de propiedad tutelado constitucionalmente en el art. 17 de la CN, por lo que consideró que “debe aprobarse la liquidación conforme lo ha presentado esta parte y, ante la falta de objeción de la contraria, consagrar la multa conforme allí se liquida. Pues de otra forma no habría una morigeración sino una anulación de la misma”.-

Por otro lado, respecto a los gastos de diligenciamiento, argumentó que era de público y notorio que en el año 2019 la Oficina de Notificaciones y Mandamiento no contaba con vehículo propio y que ambos demandados poseen domicilio fuera del radio céntrico de Trelew.-

Por último, expresó que el Juez no considera la ley, ni la Sentencia Definitiva N° 244/2021, ni la realidad de lo acontecido, lo que a su criterio torna arbitraria la sentencia arribada y la liquidación de oficio practicada y expresó que existe una clara violación al principio de congruencia cuando el Juez determina los honorarios de la letrada cuando no fue requerido por su parte. Finalmente, formuló reserva del caso federal.-

III.- Pasando a resolver, respecto de la liquidación aprobada por Sentencia Interlocutoria N° 359/2023, se advierte que el Juez de primera instancia, a fin de realizar la observación a la liquidación que el actor practicó (fs. 146/150 vta.), tuvo en cuenta por un lado, que dicha liquidación no se ajustaba a las pautas establecidas por SI N° 244/2021 (fs. 78/79), dado que el actor calculó la multa dispuesta en la cláusula segunda del contrato de alquiler en base al cálculo de interés sobre el precio del alquiler por cada canon locativo -$1.600- desde el 01/05/2014 y no por el periodo de tiempo comprendido desde el 01/05/2014 al 06/12/2016, como fue resuelto en el punto I de la SI N° 244/2021.-

Por otra parte, consideró que no correspondían los gastos de diligenciamiento que la parte actora incorporó a la planilla de liquidación (fs. 146) toda vez que no fueron acreditados por está.-

Por último, determinó los honorarios que fueron regulados en el punto II de la SI N° 244/2021 a la Dra. P. N. F. en la suma equivalente al 7%, con más el IVA de si correspondiera.-

Por su parte, el recurrente pretende que tanto la deuda de alquileres como la multa dispuesta en la cláusula segunda del contrato de alquiler (fs. 13/16), se calculen desde mayo del 2012 al diciembre del 2016 inclusive y alegó, que a su criterio, no existe una explicación formal en la omisión que el Juez cometió al practicar la liquidación hasta el 6 de diciembre del 2016. Además,

argumentó que ante la falta de oposición de la contraria el Magistrado debió hacer lugar a los gastos de diligenciamientos por resultar de público conocimiento la falta de movilidad de la Oficina de Notificación y Mandamiento y que constaba en el expediente que ambos demandados vivían fuera del radio céntrico de Trelew.-

En este punto, resulta necesario analizar lo resuelto por la sentencia objeto de ejecución, SI N° 244/2021 (fs. 78/79), la cual dispuso *"...I) Mandar llevar adelante la presente ejecución contra el Sr. M. A. A., DNI N° X. y contra el Sr. G. R. DNI N° X. hasta que al acreedor, Sr. G. A. D. se le haga íntegro pago del capital reclamado de pesos ochenta y cuatro mil ochocientos ($ 84.800), con más la Tasa de descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma es debida; y la multa dispuesta en cláusula segunda la que deberá determinarse utilizando la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, sobre el precio del alquiler -$1.600-desde el día 01/05/2014 al 06/12/16..."* y, además, reguló los honorarios profesionales de la Dra. P. N. F. *"...en un **7%**, con más el IVA si correspondiere, los que serán aplicados en el momento que se liquiden los accesorios que se ordenan pagar en la presente ejecución, de acuerdo al considerando respectivo (art. 7 Ley XIII- Nº 4 mod. por Ley XIII Nº 15)..."* la cual se encuentra firme y consentida, dado la inadmisibilidad del recurso de reposición con apelación en subsidio deducido por la parte actora (fs. 87).-

Siendo ello así, cabe recordar que la liquidación que se practica en un proceso de ejecución de sentencia debe cumplir con las bases establecidas en la misma, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa decisión. Debe, además, respetar las reglas matemáticas y contables aplicables al caso, es decir, no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable. Por tanto, cuando una liquidación se encuentra aprobada, quien pretende cuestionarla debe indicar con precisión los errores incurridos en su cálculo, señalando en qué sentido no representa a la decisión que la motivó, no siendo el Tribunal de Alzada el que debe inferir o suponer cuál es el agravio. En ese orden, también es aconsejable que el impugnante realice los cálculos que son correctos a su entender, a fines de que el Tribunal pueda controlarlo (conf. ésta Sala B, SIC N° 97/2014; con cita a: Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores).-

Es decir, la liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia; dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones judiciales. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, so riesgo de afectar la cosa juzgada. (conf. esta Sala SIE N° 8/2023 con citas a: art.507, párr. 1º, in fine, CPCC; Cám. 1ra Apel. Civil y Comercial, de La Plata, Sala II, 07/02/1991, citado por HIGHTON, Elena I. – AREAN, Beatriz A., "Código procesal civil y

comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. 9, p. 85; SCBA, Ac. 33658, 20-11-1984, "Banco Crédito Provincial S.A. c/ Díaz, Carlos Alberto", en AyS.1984-II, página 322).-

En este entendimiento, los argumentos expuestos por el Magistrado en la SI N° 359/2023 (fs.157/160 vta.) para aprobar la planilla de liquidación practicada, la que se ajusta a las pautas dispuestas en la SI N° 244/2021 (fs. 78/79), no alcanzan a ser refutados por la expresión de agravios en examen, ya que resultan adecuadas las readecuaciones y observaciones efectuadas por el sentenciante a la planilla de liquidación presentada por la parte actora (ver escrito ID 1003372, fs. 146/150), siendo que ésta no se ajustaba a los pautas establecidas en la SI N° 244/2021. -

Atento ello, se advierte que los agravios expuestos por el recurrente no rebaten los argumentos brindados por el Magistrado, por el contrario, se desprende de la liquidación practicada y de la expresión de agravios presentada que, en ambos casos, el apelante realizó un análisis paralelo a la cuestión decididas en SI N° 244/2021, pretendiendo añadir y modificar cuestiones ya resueltas que se encuentran firmes, por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia del proceso por encontrarse precluidas. También, tal como expuso el Magistrado del grado anterior, al incorporar los gastos de diligenciamiento, introdujo cuestiones no tratadas ni acreditadas en el proceso hasta el momento. En este contexto, cabe recordar que no constituye expresión de agravios el escrito en donde el apelante se limita a invocar en la alzada una circunstancia no articulada en la debida oportunidad y, por lo tanto, no integra la relación procesal (conf. esta Sala SDL 39/2021 con cita a: Loutayf Ranea, Roberto, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 177).-

Finalmente, en relación al análisis del agravio respecto la determinación de la suma de los honorarios regulados a la letrada patrocinante de la parte actora, corresponde señalar que, tal como surge de la parte resolutiva de la Sentencia Interlocutoria N° 244/2021, el Juez reguló los honorarios profesionales de la Dra. P. N. F. en el 7% y sostuvo que, serán determinados en el momento que se liquiden los accesorios que se ordenan pagar en la ejecución. En consecuencia, se advierte que la determinación del monto de los honorarios regulados a la Dra. F. es consecuencia de lo dispuesto en la mencionado decisorio, el que se encuentra firme y consentido, por lo que corresponde rechazar la apelación en este punto, toda vez que resulta inapelable la resolución que es consecuencia de otra anterior que se encuentra firme.-

Así, en mérito de lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 359/2023 en todo lo que fue motivo de agravios.-

IV.- Por último, en atención a cómo se resuelve la cuestión, las costas de esta Alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 del CPCC) por el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, en virtud del merito de la labor desarrollada y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de la letrada patrocínate de la parte actora, Dra. P. N. F., en el 10%, de lo que se reguló en primera instancia, con más el IVA si correspondiese (conf. art. 5, 6, 7, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 359/2023 (fs. 157/160 vta.) en todo lo que fue materia de agravios.-

IMPONER las costas de esta alzada a la actora vencida.-

REGULAR los honorarios a la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. P. N. F., en el 10%, de lo que se reguló en primera instancia, con más el IVA si correspondiese.-

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

ALDO LUIS DE CUNTO
CAMARA

G. NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 020 DE 2023 - SIE.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO